



PROCESO : LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE INTERDICTO
DEMANDANTE : XIOMARA ASTRID MOLANO GARCÍA
RADICACION : 2019-00021

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por la señora XIOMARA ASTRID MOLANO GARCÍA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma.

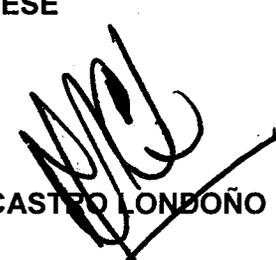
TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se reconoce al abogado JOSÉ ANTONIO ESCOBAR LLANOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 11 del
08 FEB 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE INTERDICTO
DEMANDANTE : XIOMARA ASTRID MOLANO GARCÍA
RADICACION : 2019-00021

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de enero de 2019. En la fecha paso la presente demanda recibida por reparto para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estando a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Licencia Judicial para Enajenar bien de interdicto-, y al ser estudiada para su admisión, se debe decir que este Despacho no es competente para conocer de la misma, lo anterior obedece a que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 indica que:

*“Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente **que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona** y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.*

***Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.** Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación. (...).”* (Negrita y subraya por el Despacho).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 ídem que tratan acerca de la presentación de cuentas e informe de la guarda del pupilo.

Por lo anterior, y toda vez que fue el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad quien conoció y tramitó el proceso de interdicción de la señora LUZ MARINA MOLANO GARCÍA, le corresponde a éste conocer del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a remitir el presente proceso a dicho Despacho, para que de conformidad con las normas que rigen la competencia en esta clase de asuntos, siga conociendo de la presente demanda.